

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que por auto No. 0099 del 24 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para la efectiva notificación del demandado, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga.

De manera que el término concedido se corrió de la siguiente manera: 28, 29, 30, 31 de enero, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de marzo de 2020.

Finalmente y en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase a proveer.

Manizales, 01 de julio de 2020.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 0743

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDUARDO DIAZ MARIN
Demandado: RODRIGO ALONSO CORREA
Radicado: 17001-40-03-005-2019-00714-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ MARÍN**, y en contra del señor **RODRIGO ALONSO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.793, procede el Despacho a estudiar el

decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte interesada no atendió el requerimiento hecho por el despacho por auto No. 0099 del 24 de enero de 2020 de realizar los trámites necesarios para efectuar la notificación del demandado.

Es por lo anterior, que el Juzgado declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito y dispondrá sobre los demás ordenamientos de rigor.

Por secretaría, se libraré oficio dirigido a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** comunicando la decisión, dado que la parte demandante está representada por un estudiante de consultorio jurídico de dicha universidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ MARÍN,** y en contra del señor **RODRIGO ALONSO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.793, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago a la parte demandante, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial y pago de las expensas necesarias.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Por Estado No. 044 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Manizales, 02 de julio de 2020</p>  <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Oficio Nro. 1428/2019-714

SEÑOR
JOSÉ JESÚS RAMOS GIRALDO
DIRECTOR CONSULTORIO JURÍDICO "DANIEL RESTREPO
ESCOBAR"
consjuridico@ucaldas.edu.co

REF. TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Me permito informarle que en concordancia con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P, se decretó la terminación del proceso que a continuación se detalla por desistimiento tácito.

CLASE:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DÍAZ MARÍN
C.C:	75.076.762
APODERADO:	ANDERSON GARAVIZ SAMBONÍ
DEMANDADO:	RODRIGO ALONSO CORREA
C.C	75.087.793
FECHA AUTO: :	01 DE JULIO DE 2020
RADICADO:	170014003005-2019-00714-00

Lo anterior en aras de colaborar en la formación de los estudiantes de Consultorio Jurídico, se informa que el estudiante **ANDERSON GARAVIZ SAMBONÍ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.545.239 y código 511515003, quien dentro del proceso actuaba como apoderado de pobre del señor **LUIS EDUARDO DÍAZ MARÍN** no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto Nro. 0099 del 24 de enero de 2020 en el sentido de realizar los trámites de notificación del demandado.

Atentamente,

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA